



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Lunes 18 de Diciembre de 2023

NÚM. 48

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-71/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE ÓRGANO, SE ATIENDE LA SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, REFERENTE A LA VALIDACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE MORELIA COMO OBSERVATORIO CIUDADANO.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión:	Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo Ciudadano:	Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento del Consejo Ciudadano:	Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Mecanismos:	Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ANTECEDENTES:

PRIMERO. DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE MORELIA. En Sesión Ordinaria del 30 de junio de 2022, el Ayuntamiento acordó el *DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, APRUEBA LA SUPRESIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO «CONSEJO CIUDADANO DE MORELIA».* SEGUNDO, EL H. AYUNTAMIENTO APRUEBA LA CREACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, COMO ÓRGANO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL y, el cual, fue publicado para sus efectos conducentes en el Periódico Oficial, el 21 de julio de 2022, en su Sexta Sección, Tomo CLXXX, Número 81.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CIUDADANO. En Sesión Ordinaria del 27 de octubre de 2022, el Ayuntamiento acordó el *DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, APRUEBA EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO* y, el cual, fue publicado para sus efectos conducentes en el Periódico Oficial, el 25 de noviembre de 2022, en su Séptima Sección, Tomo CLXXX, Número 81.

TERCERO. DE LA REFORMA A LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. En Sesión Ordinaria del 30 de mayo de 2023, la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó el proyecto de decreto mediante el cual se reforman las fracciones II y III, se adiciona la fracción IV al artículo 50; y, se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 53 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y, lo cual, fue publicado para sus efectos conducentes en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 2 de junio de 2023, en el TOMO CLXXXIII, Número 7.

CUARTO. DE LA NOTIFICACIÓN Y SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE MORELIA COMO OBSERVATORIO CIUDADANO. Que el 23 de julio de 2023, el Secretario del Ayuntamiento, Mtro. Yankel Alfredo Benítez Silva, dirigió al Consejero Presidente del Instituto Electoral, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, oficio No. SA/1588/2023 mediante el cual, se informó que cuenta con un mecanismo de participación ciudadana con funciones similares al contemplado en el artículo 50 de la Ley de Mecanismos, correspondiendo éste, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal bajo la denominación de Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia, por lo cual, **solicita la validación del Consejo Ciudadano como Observatorio Ciudadano.**

QUINTO. DE LA REMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. Que el 14 de julio de 2023, el Consejero Presidente de este órgano público autónomo, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, mediante oficio IEM-P-705/2023, solicitó a la Dirección Ejecutiva a realizar los procedimientos necesarios para la atención de la solicitud, relativa a verificar si el Consejo Ciudadano pudiera ser validado como un Observatorio Ciudadano; así como, que se hiciera del conocimiento a la Comisión de Mecanismos para la realización del análisis correspondiente.

SEXTO. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN Y REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL. El 25 de octubre del 2023, la Comisión en Sesión Ordinaria, aprobó por unanimidad el Acuerdo IEM-CMPC-08/2023, mediante el cual, se atendió la solicitud de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Morelia, referente a la validación del Consejo Ciudadano del municipio de Morelia como Observatorio Ciudadano; ordenándose, en el punto Cuarto del referido Acuerdo, su remisión a este Consejo General.

Por lo anterior la Secretaria Técnica de la Comisión, remitió el Proyecto de Acuerdo mediante oficio IEM-CMPC-080/2023, del 30 de octubre del año en curso.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. MARCO NORMATIVO.

I. De las atribuciones y competencia del Instituto. De conformidad a los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la dirección, organización y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado; así como que la certeza, la legalidad, la máxima publicidad, la objetividad, la imparcialidad, la independencia, la equidad y el profesionalismo, serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal. Asimismo, y en lo que corresponde a la Ley de Mecanismos, ésta, señala en su artículo 10 como atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún Órgano del Estado;
- II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;

- III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y,
- IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión de mecanismos de participación ciudadana.

En este sentido, el artículo 53, en su párrafo quinto, de la Ley en mención, faculta a este Instituto Electoral para verificar que el mecanismo de participación ciudadana que sea presentado por algún órgano del Estado tenga funciones similares con las del observatorio ciudadano y, que, asimismo, éste revista las características de ser autónomo, democrático y plural, así como que sus integrantes cumplan con los requisitos contemplados en la norma.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley de Mecanismos señala que los Órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática y que se removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Michoacán.

Po su parte el artículo 10 de dicha Ley, establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquellos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan.

II. De las atribuciones y competencia del Consejo General. De conformidad al artículo 34, fracción III, del Código Electoral, el Consejo General tiene entre sus atribuciones el: «Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento».

III. De las atribuciones y competencia de la Comisión. De conformidad al artículo 22 del Reglamento de Mecanismos, son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- I. Promover los Mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley;
- II. Dar trámite y vigilar que los procedimientos de participación ciudadana se desarrollen conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- III. Emitir los acuerdos de acumulación, reserva y suspensión provisional, en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Solicitar la opinión de especialistas para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana;
- V. Aprobar los programas de capacitación para la Consulta Ciudadana, a propuesta de la Dirección de Participación Ciudadana;
- VI. Proponer al Consejo General la admisión y procedencia de las solicitudes de los Mecanismos de participación ciudadana;
- VII. Proponer al Consejo General los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana;
- VIII. Proponer al Consejo General, el inicio, calendario, convocatoria y terminación de los Mecanismos de participación ciudadana;
- IX. Coordinarse con la Dirección de Participación Ciudadana, la Dirección de Organización y la Coordinación de Órganos Desconcentrados, en el ámbito de sus atribuciones; y,
- X. Las demás que le establezca la normativa aplicable.

Asimismo, en lo que corresponde a los artículos 6 y 7 en sus respectivos incisos a), b) y c) del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral, establecen que las Comisiones permanentes y temporales tienen la atribución de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; además, de fungir como instancias de recepción de información sobre las actividades realizadas por las áreas vinculadas con las materias desarrolladas por cada Comisión; así como, vigilar y dar seguimiento a las actividades de las áreas vinculadas y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño.

IV. De las atribuciones y competencia de la Dirección Ejecutiva. De conformidad a los artículos 43, fracción I y III del Código Electoral; 52, fracción I y III del Reglamento Interior y 24 del Reglamento de Mecanismos, la Dirección Ejecutiva tiene como atribución dirigir la elaboración y ejecución de estrategias, programas o acciones de participación ciudadana destinadas a la población para promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político electorales y proponer el contenido de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias, relativas al desarrollo y ejecución de mecanismos de participación

ciudadana en la Entidad, así como las demás establecidas en la normativa aplicable en relación a dichos mecanismos.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de Mecanismos, faculta a la Dirección Ejecutiva para brindar capacitación a las autoridades que intervengan en los Mecanismos de participación ciudadana, a las personas solicitantes, así como a los Observatorios Ciudadanos que sean acreditados.

SEGUNDO. DE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO NORMATIVO. Para efectos de la interpretación del marco normativo que motiva y fundamenta el presente Acuerdo, en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Mecanismos, se tendrán por contemplados los principios de democracia, corresponsabilidad, legalidad, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad, eficiencia y progresividad y, de igual modo, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, ponderando siempre la atención al principio *pro persona*.

TERCERO. DE LA NOTIFICACIÓN PARA VALIDAR EL CONSEJO CIUDADANO COMO OBSERVATORIO CIUDADANO. Como se indicó, el 23 de julio de 2023, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia envió al Consejero Presidente de este órgano público autónomo, Oficio No. SA/1588/2023 mediante el cual, se solicita la validación del Consejo Ciudadano como Observatorio Ciudadano con base a dos puntos de petición:

PRIMERO. Que el presente sirva, en vía de notificación, para dar a conocer a ese Instituto Electoral de Michoacán, que el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cuenta con un mecanismo de participación ciudadana con funciones similares al contemplado en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mecanismo que se ejerce a través del organismo público descentralizado denominado Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia.

SEGUNDO. Que ese Instituto Electoral de Michoacán realice los procedimientos necesarios para verificar que el mecanismo presentado es autónomo, democrático, plural y sus integrantes cumplen con los requisitos previstos en la normatividad respectiva, para que posteriormente, cuente con las condiciones necesarias para validar el mecanismo de participación ciudadana propuesto, como Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Asimismo, y para efectos del soporte documental de la petición referida, fueron anexados al oficio en cuestión mediante copia certificada lo siguiente:

1. Acuerdo de Creación del Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia
2. Reglamento Interior del Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia
3. Acta de Junta de Gobierno del organismo del 7 diciembre del 2022, en donde se aprobó la Convocatoria para la integración del Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia.
4. Acta de instalación del Comité seleccionador de Consejeras y Consejeros del organismo.
5. Acta de la Junta de Gobierno del organismo del 13 de enero del 2023, en la cual se aprueba el Dictamen del Comité Seleccionador, mediante el cual se propone el listado de las y los candidatos a ocupar el cargo de Consejeras y Consejeros.

CUARTO. DEL ESTUDIO. Para efectos del estudio de la solicitud de validación referida, se realizará de conformidad a lo que establece el artículo 53, párrafo quinto de la Ley de Mecanismos.

I. MARCO TEÓRICO Y LEGAL DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS. La participación ciudadana como un derecho fundamental, es entendido como la manera de participar de manera directa en la toma y ejecución de las decisiones que inciden en la esfera pública por parte de los órganos del Estado, esto, a manera de contribuir en la solución de diversas problemáticas en beneficio del bien común o el interés general.

Es en este sentido, que la idea de la participación ciudadana como derecho fundamental, se vincula a la figura de los mecanismos de participación ciudadana como una serie de instrumentos que permiten materializar la participación real y efectiva de las y los ciudadanos en el quehacer de las instituciones, o bien, en los órganos del Estado y, que la ciudadanía, a su vez, establece las maneras de interacción entre las y los ciudadanos y las formas organizativas del Estado con la finalidad de la conformación, ejercicio y control del poder político. A este respecto, Ramírez Sáiz¹ puntualiza que los mecanismos de participación son: "...los medios o recursos a través de los cuales la participación ciudadana institucionalizada puede llevarse a cabo (...) unos están relacionados con la consulta pública a los ciudadanos y otros son específicos de la fase del diseño de las políticas sociales".

¹ Ramírez Sáiz, J. M. (2013). *La participación ciudadana en la democracia*. Guadalajara: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, p. 30.

Ahora, en lo que corresponde a nuestro marco normativo local, la Ley de Mecanismos establece en el primer párrafo, del artículo 6, que: «La participación ciudadana es un derecho y una obligación de los ciudadanos...»; mientras que el Reglamento de Mecanismos dispone en la fracción IX, de su artículo 3, que los mecanismos en cuestión son "... aquellos procedimientos de democracia directa que establece la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo». Actualmente, la ley referida, reconoce para sus efectos a la iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la consulta ciudadana, el presupuesto participativo y el observatorio ciudadano, como mecanismos de participación.

En lo que respecta a la figura de los observatorios ciudadanos, estos son definidos desde una perspectiva teórica como las formas de «... organización que analizan y dan seguimiento a las políticas públicas, al desempeño de instituciones o a problemas que afectan a amplios sectores de la población»¹; o bien, el Sistema de Información sobre Observatorios Ciudadanos precisa que los observatorios son «... un conjunto de individuos o personas que se agrupan en un espacio autónomo con el fin de monitorear, evaluar e incidir en determinadas políticas o procesos, las cuales pueden variar en su naturaleza»².

La Ley de Mecanismos respecto a la definición de los observatorios ciudadanos en referencia señala en el párrafo primero, del artículo 50, que:

Los observatorios ciudadanos son órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social. Tienen la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ellos los intereses individuales y colectivos.

En suma, podemos puntualizar, que si bien la participación ciudadana como un derecho fundamental que cataliza el ejercicio de la democracia directa para efectos de la incidencia de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones en la esfera pública por parte de los órganos del Estado, la figura del observatorio ciudadano como mecanismo de participación ciudadana se traduce indudablemente en un instrumento fundamental como imprescindible de colaboración ciudadana, esto, con el fin de observar el quehacer de las instituciones públicas y/o órganos del Estado como se ha venido mencionando.

Por otro lado, la Ley de Mecanismos, así como el Reglamento de Mecanismos, puntualizan el objeto, el procedimiento de conformación, duración y requisitos de las personas que integren un observatorio ciudadano.

II. REFORMA A LA LEY DE MECANISMOS. Es indispensable, para la materia del presente Acuerdo, resaltar la reforma del 2 de junio de 2023 a la Ley de Mecanismos, en la que, entre otros temas, se adicionaron dos párrafos al artículo 53, que ahora son el quinto y sexto párrafos, que a la letra dicen:

Los órganos del Estado que cuenten con algún mecanismo de participación ciudadana con funciones similares al contemplado por el presente artículo deberán informar al Instituto Electoral de Michoacán, quien deberá verificar que el mecanismo sea autónomo, democrático, plural y sus integrantes cumplan con los requisitos previstos en este capítulo.

En caso de que el Instituto Electoral de Michoacán valide el mecanismo de participación ciudadana como observatorio ciudadano, su renovación, organización, funcionamiento, atribuciones y decisiones que adopten en el ejercicio de sus atribuciones será conforme a su normativa respectiva.

Es preciso señalar que, previo a esta Reforma, la única vía de conformar un Observatorio Ciudadano que señalaba la Ley de Mecanismos era mediante una convocatoria que expresamente fuera para que la ciudadanía solicitara formar parte del Observatorio Ciudadano; esta modificación a la Ley abre el espectro de posibilidades para la conformación de dicho mecanismo.

Lo anterior, así como lo señalado en el apartado I, resulta relevante dado que es precisamente el tema que motiva la presente decisión, un estudio respecto a mecanismos de participación ciudadana y en particular del observatorio ciudadano, con base en los presupuestos legales señalados en los párrafos quinto y sexto del artículo 53 de la Ley de Mecanismos, para efectos de dar trámite a la Notificación para validar el Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia como Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Para tal efecto, el legislador impuso en primer término al órgano del Estado respectivo, informar al Instituto Electoral de Michoacán que cuenta con un mecanismo de participación ciudadana con *funciones similares* a las del observatorio ciudadano, para que, dice el texto normativo, el Instituto verifique su condición de autonomía, democrática y de pluralidad, así como que las personas que lo integren cumplan con los requisitos legales y, de considerarlo así, validarlo como observatorio ciudadano.

² Silva Robles, R. (s. f.). ¿Qué es un observatorio ciudadano? Apuntes para la discusión. Consultado en Internet el 24 de octubre de 2023 en: http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/vinculos/pdfs/vinculos4/V4_11.pdf ¹² Idem.

Por tanto, el pronunciamiento de este Instituto se avocará metodológicamente a verificar si dichos presupuestos se actualizan en el caso del Consejo Ciudadano de referencia.

III. DEL INFORME AL INSTITUTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA. El párrafo quinto del artículo 53 establece que, los órganos del Estado que cuenten con algún mecanismo de participación ciudadana con funciones similares al contemplado por el presente artículo deberán informar al Instituto Electoral de Michoacán; en el presente caso, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio SA/1588/2023 informó que cuenta con un mecanismo de participación ciudadana con funciones similares al contemplado en el artículo 50 de la Ley de Mecanismos, correspondiendo éste, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal bajo la denominación de Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia, por lo cual, solicitó la validación del Consejo Ciudadano como Observatorio Ciudadano.

En tal sentido, **si se informó por parte del Ayuntamiento**, debidamente con lo establecido en la norma.

IV. ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO CIUDADANO PARA DETERMINAR SU SIMILITUD CON LAS DEL OBSERVATORIO CIUDADANO. Se parte para este análisis, de que el objeto de los observatorios ciudadanos es el de representar los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los órganos del Estado. En ningún caso, este órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos.

De conformidad al artículo 2 del Acuerdo de Creación, el Consejo Ciudadano en el marco de su función como órgano de colaboración, participación, consulta, propuesta y seguimiento, tiene por objeto el "... analizar, opinar, proponer y dar seguimiento social a las acciones, políticas, programas, decisiones y obras municipales, mediante la realización de acuerdos, propuestas, recomendaciones, asesorías, convenios, contratos y agenda común con las diversas dependencias, entidades y órganos de la administración pública municipal, así como con la sociedad civil organizada, fungiendo como un canal de comunicación entre ambos". Asimismo, el artículo en mención redundante al mencionar en su parte última, que el Consejo Ciudadano se "... constituirá como organismo de investigación y consulta para el seguimiento de la elaboración y ejecución de los planes, programas y políticas por parte de la Administración Pública Municipal, y el apoyo mediante el desarrollo y ejercicio de diversas acciones con la sociedad civil".

Por lo referido y en contraste al objeto de los observatorios ciudadanos contemplados en el artículo 52, estos tienen como objeto:

- I. *La construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y sus Municipios;*
- II. *La construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el Estado y sus Municipios con visión de mediano y largo plazo; y,*
- III. *Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.*

Como puede observarse, **si se encuentra similitud en las funciones entre el observatorio ciudadano con el Consejo Ciudadano**, es decir, en lo que toca al hecho de analizar cómo emprender acciones sobre los órganos del Estado, así como en la construcción de propuestas, lo que resulta importante en virtud, de la naturaleza de coadyuvar en las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y, en este caso, del municipio por parte de ambas formas organizativas.

V. ANÁLISIS DE LA AUTONOMÍA DEL CONSEJO CIUDADANO. De conformidad con el artículo 4, fracción IX de la Ley de Mecanismos, se consideran como órganos del Estado, que son quienes tienen la obligación de contar con un observatorio ciudadano, entre otros, los Ayuntamientos, así como sus órganos descentralizados.

Con base en lo anterior, respecto a la naturaleza jurídica del Consejo Ciudadano, entendida ésta, como el conjunto de características, connotaciones, elementos esenciales y de existencia, así como lo relativo al estado de la cuestión de un concepto, figura o institución, podemos señalar que respecto a lo que establece el artículo 1 del Acuerdo de Creación del Consejo Ciudadano, éste es contemplado como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal.

En este sentido, la forma configurativa otorgada al Consejo Ciudadano responde por su naturaleza a un órgano del Estado desde el encuadre de la administración pública, es decir, como un instrumento o medio de una entidad gubernamental para la realización de una función propia de la administración. A este respecto y para un mayor entendimiento, como ya hemos señalado, el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Mecanismos, señala que son órganos del Estado: "... los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gozan de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga".

En mismo sentido, respecto a la idea de la función como del actuar de estos organismos, aluden a una manera de transferir de un determinado centro

de toma de decisiones, un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos, esto, en razón del funcionamiento y operatividad de entes, órganos e instituciones que se hallan en una posición administrativa de cierta subordinación, más no en una relación de jerarquía respecto al centro. A esto, el artículo 130, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, puntualiza que este tipo de organismos se crean o surgen para llevar a cabo una «... oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos».

Finalmente, en lo que corresponde a los aspectos configurativos de fondo de estos organismos públicos descentralizados, señalamos los siguientes: primero, que el organismo se crea mediante la figura de ley, decreto o acuerdo; segundo, contempla una serie de atribuciones y competencias para la atención de un fin de interés general o un servicio público; tercero, goza y ejerce de autonomía orgánica y técnica; y, cuarto, contempla un patrimonio propio para efecto de su funcionamiento y operatividad administrativa. A lo referido, la Ley Orgánica Municipal mencionada con antelación, puntualiza en su artículo 130 que los organismos en cuestión cuentan con personalidad jurídica, patrimonio y operan de manera total o mayoritariamente con recursos públicos del propio municipio.

Por lo señalado, el Consejo Ciudadano como organismo público descentralizado y en comparativo con la figura del observatorio ciudadano, reviste por su naturaleza diferencias sustantivas de origen que no permiten entre ellos la similitud referida en el párrafo quinto del artículo 53 de la Ley de Mecanismos, particularmente respecto a su autonomía.

Primero, el Consejo Ciudadano es un organismo público descentralizado por tanto considerado como un órgano del Estado que, a diferencia del observatorio como mecanismo de participación, éste último reviste por su naturaleza en ser un órgano propiamente de origen ciudadano, derivado del ejercicio del derecho fundamental de participación en los términos que dispone de la Ley de Mecanismos.

Segundo, en lo que corresponde a la idea de la función como actuar del Consejo Ciudadano como organismo público descentralizado, éste lleva a cabo acciones que **derivan de la transferencia de la toma de decisiones respecto a la posición administrativa de cierta subordinación para la prestación de un servicio público, ello tomando en consideración de que, dicho Consejo tiene una dualidad en su integración, al componerse de diversas autoridades municipales del Ayuntamiento de Morelia, que conforman la Junta de Gobierno -autoridad superior al interior del Consejo-, así como del Pleno del Consejo Ciudadano conformado por ciudadanía seleccionada a través de convocatoria abierta;** mientras que para el observatorio ciudadano, éste, no deriva de un proceso de traslado para la ejecución de decisiones en el marco de la administración pública, sino por el contrario, del libre actuar como del consenso de los ciudadanos integrantes del observatorio frente a las acciones y actos de autoridad de los órganos del Estado, y no por el contrario, respecto a una relación de posible subordinación ante algún ente gubernamental.

Tercero, en lo que toca a los elementos y/o aspectos configurativos de los organismos públicos descentralizados mencionados con anterioridad, en lo que corresponde a la creación del organismo, es decir, a través de la figura de la ley, decreto o acuerdo, el Consejo Ciudadano en cuestión surgió de la aprobación del Pleno del cabildo respecto al dictamen con proyecto de acuerdo propuesto por la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana del Ayuntamiento, esto de conformidad a lo que refiere el Acuerdo de Creación; mientras que en el caso particular de los observatorios ciudadanos, el proceso de creación, surge en razón de la convocatoria respectivamente emitida por parte de los órganos del Estado, o bien, de la solicitud que realicen los ciudadanos ante el Instituto Electoral y, no por lo contrario, de la facultad reglamentaria del Ayuntamiento para como lo es el caso específico del Consejo Ciudadano.

Respecto a las atribuciones y competencias del Consejo Ciudadano como órgano del Estado y para efectos de la prestación de un servicio público en específico, entendido éste, como toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general y cuyo cumplimiento debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por la autoridad competente; el observatorio ciudadano en sentido estricto ejerce una función principal de vigilancia, evaluación y control respecto a las acciones de los órganos del Estado, entre estas, los propios servicios públicos prestados por los mismos.

Para lo relativo a la autonomía orgánica y técnica que gozan como ejercen los organismos públicos descentralizados y como lo es en el caso en particular del Consejo Ciudadano, éste reviste desde la óptica de la descentralización administrativa municipal aspectos de independencia funcional de cierta subordinación, mas no en una relación jerárquica respecto al poder central del Ayuntamiento, lo cual, conlleva a un funcionamiento como capacidad y libertad de actuación conforme a la normativa que le rige.

No obstante, los observatorios ciudadanos como mecanismos de participación y a diferencia del Consejo Ciudadano, la figura de la autonomía adquiere un matiz conceptual e interpretativo distinto, es decir, desde el marco del derecho fundamental a la participación como de la autonomía como capacidad de la voluntad del ciudadano, a lo cual, precisamos respecto a ello las siguientes dos cuestiones:

1. Respecto a la naturaleza jurídica del Consejo Ciudadano contemplado en el Acuerdo de Creación, éste se encuentra conformado mediante diversos órganos para su funcionamiento contemplados en el artículo 5 del Acuerdo referido y, del cual, sobresale la figura de la Junta de Gobierno como máxima autoridad del Consejo Ciudadano, el cual, a su vez, incide en las diversas atribuciones y competencias sustantivas del funcionamiento de este organismo. A lo señalado, podemos precisar que, en contraste con la autonomía desde el enfoque del derecho fundamental a la participación de los ciudadanos, no puede considerarse posiblemente el Consejo como autónomo, esto, en virtud, de que la autonomía de la voluntad de los mencionados, o bien, de ésta como capacidad de su libre actuar se encontraría supeditada a las atribuciones y competencias de un órgano del Estado como lo es propio Consejo Ciudadano.

2. Asimismo, podemos señalar, que desde el enfoque de la autonomía como capacidad autolegislativa de los ciudadanos para efectos del observatorio, el Consejo en cuestión no podría considerarse como autónomo en razón de que el Reglamento del Consejo Ciudadano surgió a manera de propuesta de dictamen con proyecto de acuerdo por parte de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana del Ayuntamiento y puesto a consideración del Pleno para su aprobación; mientras que para los efectos del observatorio ciudadano y su regulación interna, el artículo 59 de la Ley de Mecanismos estipula que el observatorio deberá expedir un estatuto en razón de su propia organización y funcionamiento. En este sentido, podemos advertir como precisar, que el Consejo Ciudadano podría no considerarse autónomo desde esta perspectiva, ya que, en virtud de las funciones del observatorio ciudadano y su propia regulación interna, ésta última, debe derivar de un proceso de naturaleza autolegislativa de los ciudadanos integrantes del mismo, más no de la aprobación de un dictamen por parte del Pleno de un órgano del Estado como lo es el propio Ayuntamiento.

Cuarto, finalmente y en lo que corresponde al patrimonio como elemento configurativo de fondo de los órganos del Estado, entendido éste como el conjunto de bienes y recursos con los que cuentan los entes de la administración pública para la realización de sus fines, el Consejo Ciudadano prevé en el artículo 4¹ del Acuerdo de Creación los aspectos bajo los cuales se integrará el propio; actualmente el Consejo Ciudadano cuenta con un presupuesto aprobado por el monto de \$ 5,027,933.24 (cinco millones veintisiete mil novecientos treinta y tres mil pesos con veinticuatro centavos 00/100 M. N.), lo referido, bajo el numeral 02700 de la Unidad de Programación y Presupuesto dentro del Presupuesto de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 para el H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia y aprobado mediante dictamen correspondiente en Sesión de Pleno del Ayuntamiento el 20 de diciembre de 2022; mientras que en lo que toca al observatorio ciudadano como mecanismo de participación y en razón de su naturaleza, se trata de una figura que no contempla patrimonio propio alguno para efectos de la realización de su objeto como funciones por parte de quienes lo integran.

Por lo anterior, bajo las premisas señaladas, el Consejo Ciudadano **no cuenta con autonomía respecto al órgano del Estado que, en un momento dado debería observar.**

VI. DEL CARÁCTER DEMOCRÁTICO Y PLURAL DEL CONSEJO CIUDADANO. En lo que corresponde a la condición democrática del Consejo Ciudadano, señalado en el párrafo quinto del artículo 53 de la Ley de Mecanismos, ello puede ser analizado desde dos aspectos fundamentales: uno, en lo que corresponde al origen y la manera de conformación del Pleno del Consejo Ciudadano como órgano del propio Consejo en su conjunto y, el otro, desde en el enfoque del ejercicio de la democracia directa en el marco de los mecanismos de participación ciudadana y del propio observatorio ciudadano, de lo cual se colija dicho Consejo cumple, en parte, con las previsiones establecidas en el precitado artículo y conforme al estudio que en el presente se realiza.

Como lo señalamos, el Consejo Ciudadano para efectos del estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, se encuentra organizacionalmente estructurado por diversas unidades administrativas para su funcionamiento interno como órgano del Estado y, de los cuales, la figura del Pleno del Consejo Ciudadano reviste aspectos democráticos para efectos de su origen y conformación que es necesario puntualizar.

Respecto a lo que establece el artículo 26 del Reglamento Interior del Consejo Ciudadano, la designación de las y los consejeros integrantes se realizará mediante una convocatoria a la sociedad civil que es emitida por la Junta de Gobierno y designados por un Comité Seleccionador, por lo cual y como se hace constar en el soporte documental de la solicitud de validación, se puede verificar desde el enfoque de su origen y conformación, que la integración del Consejo Ciudadano surge de una convocatoria abierta y de naturaleza democrática hacia la ciudadanía.

Lo señalado, en el sentido de promover y fomentar la participación como rasgo inherente de la democracia en el marco de la integración de un organismo de colaboración, participación, consulta, propuesta y seguimiento del desarrollo de la política pública municipal.

Mientras que en lo que toca al proceso de selección de las y los consejeros ciudadanos, éste se llevó a cabo mediante un proceso cuidadoso de valoración y selección, de naturaleza deliberativa y transparente por parte del Comité Seleccionador.

Si bien, respecto a los demás órganos que integran el Consejo Ciudadano en su conjunto no fueron elegidos por convocatoria abierta sino designados por el Ayuntamiento, no debemos dejar de lado que el propio Ayuntamiento es un órgano del Estado de origen democrático, por tanto, sus decisiones también están investidas de ese carácter, empero, el Consejo Ciudadano en tratándose de su funcionamiento y toma de decisiones, por el mismo hecho de estar conformado en parte por autoridades integrantes del Ayuntamiento de Morelia, sus decisiones carecen de autonomía derivado de la conformación misma.

¹ Artículo 4. El patrimonio del Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia, se integrará con: I. Los bienes e inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asigne y transmita el Ayuntamiento; II. Los subsidios o aportaciones para operación, que le asigne y ministre el Ayuntamiento; III. Los subsidios y aportaciones que hagan los gobierno Federal y del Estado, así como cualquier entidad de carácter público como privado; IV. Las transfencias gubernamentales que le sean realizadas por programas presupuestales; V. Los ingresos que por las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de consultoría, asesoría y depas aplicables en materia de planeación para el desarrollo, estudios de desarrollo, gobernanza y participación ciudadana, entre otras; VI. Los donativos, herencias o legados que en bienes o en efectivo le otorguen particulares o cualquier institución de beneficencia pública o privada; y, VII. Las acciones, derechos bienes muebles, inmuebles y recursos o productos que se adquieran por cualquier título legal.

En ese sentido, **sí se cumple con el presupuesto de que el Consejo Ciudadano es democrático.**

Finalmente, respecto a la condición plural del Consejo Ciudadano, este reviste aspectos de pluralidad respecto a su integración y su propia naturaleza, particularmente y en razón de la integración del propio Pleno del Consejo Ciudadano, en razón de incluir en su conformación ciudadanas y ciudadanos de diversos sectores representativos de la sociedad; lo anterior encuentra similitud con lo señalado en el artículo 57 de la Ley de Mecanismos referente a que, en la integración de los observatorios ciudadanos se debe atender a un equilibrio entre los sectores público, privado y social, procurando la integración de académicos, investigadores, así como de sectores en condición de vulnerabilidad, lo que en el caso del Consejo Ciudadano se aprecia, ya que las y los Consejeros provienen de esa pluralidad de sectores.

Por lo que se concluye que, respecto al **requisito de la pluralidad, sí se cumple.**

VII. DE LOS REQUISITOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO. A efecto de que la ciudadanía pueda integrar un observatorio ciudadano, la normativa establece diversos requisitos que deberán atenderse, así como supuestos de quienes no podrán pertenecer a los mismos:

REQUISITOS QUE DEBERÁN REUNIR LAS Y LOS CIUDADANOS MICHOACANOS QUE QUIERAN CONFORMAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
Requisito	Fundamento en la Ley de Mecanismos
"Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado".	Fracción I, del artículo 7.
"Ser avecindado michoacano, con un mínimo de un año".	Fracción II, del artículo 7.
"Contar con credencial para votar con fotografía vigente".	Fracción III, del artículo 7.
"No estar suspendido en sus derechos políticos".	Fracción IV, del artículo 7.
QUIENES NO PODRÁN INTEGRAR LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS	
Requisito	Fundamento Legal en la Ley de Mecanismos
"Los que haya desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político; durante los últimos tres años".	Fracción I, del artículo 50.
"Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral".	Fracción II, del artículo 50.
"Quienes sean o hayan sido servidores públicos de mando superior, hasta un año antes del que deseen participar".	Fracción III, del artículo 50.
"Los servidores públicos de cualquier nivel que deseen participar dentro de la institución o en la dependencia en la que laboran.	Fracción IV, del artículo 50.

Ahora, en lo que se refiere al Consejo Ciudadano, en su conjunto se encuentra conformado por una serie de órganos y/o unidades administrativas para efectos del funcionamiento y operatividad del organismo en cuestión, a lo cual y, respecto a lo que establece tanto el Acuerdo de Creación como el Reglamento del Consejo Ciudadano, dichas figuras deben cumplimentar ciertos requisitos para el ejercicio de su naturaleza como de sus facultades y funciones.

De conformidad a lo que establece el artículo 6 del Acuerdo de Creación, la Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Consejo Ciudadano y, que la cual, para efectos de su conformación, estará integrada por diversas figuras según lo que marca el artículo 7¹ del Reglamento del Consejo Ciudadano, de los cuales, destacan entre otros, la figura del Presidente Municipal, del Síndico, el Secretario General, entre otros.

Por otro lado, respecto a la calidad y/o investidura administrativa de quienes conforman la Junta de Gobierno del Consejo Ciudadano, esto, a excepción de los Consejeros Ciudadanos que forman parte del mismo y en contraste a lo que establece el artículo 50 de la Ley de Mecanismos para quienes no podrán integrar un observatorio ciudadano, debemos precisar algunas cuestiones.

⁵ Artículo 7º: La Junta de Gobierno estará integrada por: I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien presidirá la Junta de Gobierno, y quien tendrá voto de calidad en caso de empate, pudiendo designar a un representante para ese efecto; II. La persona titular de la Sindicatura; III. La persona que presida la coordinación de la Comisión de Educación Cívica, Cultura, Turismo, quien fungirá como vocal; IV. La persona que presida la coordinación de la Comisión de la Mujer, Juventud y Deporte, quien fungirá como vocal; V. La persona titular de la Secretaría General del Consejo Ciudadano, quien fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno. Quien ante la ausencia de quien presida la Junta de Gobierno podrá tomar sus atribuciones; VI. La persona titular de la Contraloría Municipal quien fungirá como Comisario, quien acudirá con voz sin derecho a voto; y, VII. Cuatro personas que funjan como Consejeros Ciudadanos. Cada integrante tendrá derecho a designar un suplente que lo represente en las sesiones de la Junta de Gobierno, con la excepción que establece el párrafo primero de la presente fracción y del presente artículo, mismo que deberá ser nombrado por escrito dirigido a la Secretaría General como Secretario Técnico de la Junta, o bien, debidamente firmado, digitalizado y notificado a través de los medios ordinarios o digitales que para tal efecto señale la Secretaría Técnica.

Referente a la figura del Presidente Municipal como quien preside la Junta de Gobierno a más de otros servidores públicos como se puntualizará, no podría ser considerado respecto a ciertos requisitos como integrante de un observatorio ciudadano, esto en virtud, de que las fracciones II, III y IV del artículo mencionado de la Ley Mecanismos, disponen tres presupuestos:

II. Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral.

III. Quienes sean o hayan sido servidores públicos de mando superior, hasta un año antes del que deseen participar; y,

IV. Los servidores públicos de cualquier nivel que deseen participar dentro de la institución o en la dependencia en la que laboran.

En este sentido y como lo podemos apreciar, la figura del Presidente Municipal en su calidad de quien dirige la Junta de Gobierno, no podría ser considerado como integrante de un observatorio ciudadano en razón de los tres supuestos que marca la ley en la materia y, a lo cual, sería aplicable también para quienes integran la Junta en referencia a excepción de las y los Consejeros Ciudadanos que forman parte de la misma, como de aquellas y aquellos que fungen como titulares de las unidades administrativas de la Secretaría General, de la Coordinación Administrativa del Consejo Ciudadano, la Coordinación Jurídica del Consejo Ciudadano como la Unidad Técnica como instancias y/o unidades administrativas que conforman la estructura administrativa del Consejo Ciudadano. Por lo referido y en suma de lo aducido, quienes se mencionan y por excepción a lo que establece la Ley de Mecanismos no podrían fungir como integrantes de un observatorio en razón de lo señalado y virtud de la autoridad que revisten.

Ahora bien, el Consejo Ciudadano respecto a su estructura organizativa contempla dos órganos más, por un lado, el Pleno del Consejo Ciudadano integrado únicamente por consejeros ciudadanos y, por el otro, el Consejo Consultivo de Ex Presidentes, por lo cual, es necesario especificar quiénes conforman dichas instancias al seno del organismo público descentralizado y que pudiesen fungir como integrantes de un observatorio ciudadano por las características que revisten.

En lo que corresponde al denominado Pleno del Consejo Ciudadano y conforme a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento del Consejo Ciudadano, el Pleno en mención, «... contará con 45 Consejeros, estos serán repartidos en 15 comisiones, integradas cada una de ellas por 3 miembros y fungiendo uno de ellos como coordinador de la Comisión» y, quienes a su vez, deberán cumplimentar una serie de requisitos para ser Consejeras y Consejeros Ciudadanos de conformidad al artículo 28 del Reglamento en referencia. A este respecto, el artículo en cuestión señala lo siguiente:

Para ser Consejero Ciudadano honorífico, es necesario ser ciudadano mexicano, vecino del Municipio de Morelia, con una residencia mínima de cinco años; participación activa en beneficio de la sociedad, sin menoscabo de que sea integrante de algún otro Consejo, de naturaleza ciudadana; contar con experiencia en la participación dentro de organizaciones civiles; mantener una actitud solidaria, de apoyo social aceptando los valores y principios humanos, con un interés y compromiso por el bienestar; el desarrollo y buena gobernanza en el Municipio de Morelia.

No haber sido condenado por delito doloso; no haber sido candidato a cargo de elección popular, funcionario o dirigente de un partido político, en los tres años anteriores a su elección; no encontrarse en ejercicio de un cargo público dentro de los tres órdenes de gobierno, o ser funcionario en los poderes Legislativo y Judicial en el ámbito local o federal; no ser ministro de culto religioso, en caso de pertenecer a una institución educativa pública o privada, no contar con cargos directivos y/o administrativo, solamente podrán participar quienes, en esas instituciones, se desempeñen como catedráticos, investigadores y/o especialistas de las materias objeto de estudio y de trabajo de las Comisiones del Consejo.

A este respecto y en comparativo con la Ley de Mecanismos, ésta hace mención en su artículo 7, establece lo siguiente:

- I. Estar inscrito en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;*
- II. Ser vecindado michoacano, con mínimo un año;*
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,*
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.*

Asimismo, el Reglamento de Mecanismos, establece en su artículo 16 que las y los ciudadanos que pretendan solicitar un mecanismo de participación ciudadana, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado; lo cual deberá acreditarse con la credencial de elector domiciliada en la circunscripción correspondiente y, de manera excepcional, con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contando a partir de la presentación de la solicitud;*

II. Ser vecino de la entidad, por lo menos un año antes de la presentación de la solicitud; lo cual deberá acreditarse con la credencial para votar o la constancia expedida, con una antigüedad máxima de seis meses, por alguna de las siguientes autoridades:

- a. Ayuntamiento o sus autoridades auxiliares;
- b. Autoridades agrarias o comunales; y,
- c) Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,

IV. No estar suspendido de sus derechos políticos electorales; lo cual, deberá acreditarse con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electorales expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contado a partir de la fecha en la que se presente la solicitud.

De igual manera, la Ley de Mecanismos además de establecer los requisitos referidos, establece la serie de excepciones de quienes no podrían integrarlo y que fueron señaladas con anterioridad en el presente numeral para lo que dispone el artículo 50 en sus fracciones I, II, III y IV de la ley en materia; asimismo la norma mencionada, dispone en el artículo 53, párrafo cuarto, que: «Ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo».

Si bien, esta autoridad tiene la obligación de analizar, desde una interpretación sistemática y funcional de los párrafos quinto y sexto del artículo 53 de la Ley de Mecanismos, los requisitos y/o excepciones para quienes quieran conformar un observatorio, y esto pudiera admitir, en algunos casos, la perspectiva de atención al principio *pro persona*, dicho estudio deberá ser considerando cada caso en particular.

Por lo referido, podemos observar que respecto a los requisitos que establecen tanto el Reglamento del Consejo Ciudadano, la Ley de Mecanismos como el Reglamento de Mecanismos para con los requisitos que deben cumplimentar las partes correspondientes a los ciudadanos y/o interesados que quieran integrar los órganos en cuestión, es decir, tanto del Consejo Ciudadano como del propio observatorio, denotan coincidencias que es necesario remarcar como lo podemos observar en la siguiente tabla comparativa:

REQUISITOS PARA INTEGRAR COMO CIUDADANOS EL CONSEJO CIUDADANO COMO LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS		
Reglamento del Consejo Ciudadano.	Ley de Mecanismos	Reglamento de Mecanismos
<ul style="list-style-type: none"> • Ser ciudadano mexicano (Artículo 25). 	<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo.
<ul style="list-style-type: none"> • Vecino del Municipio de Morelia, con una residencia mínima de cinco años (Artículo 25). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ser <i>avecindado</i> michoacano, con mínimo un año (Artículo 7, fracción II). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ser vecino de la entidad, por lo menos un año antes de la presentación de la solicitud (Artículo 16, fracción II).
<ul style="list-style-type: none"> • No haber sido condenado por delito doloso (Artículo 25). 	<ul style="list-style-type: none"> • No estar suspendido en sus derechos políticos electorales (Artículo 7, fracción IV). 	<ul style="list-style-type: none"> • No estar suspendido de sus derechos políticos electorales (Artículo 16, fracción IV).
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Estar inscrito en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado (Artículo 7, fracción I). 	<ul style="list-style-type: none"> • Estar inscritos en el listado nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado; lo cual deberá acreditarse con la credencial de elector domiciliada en la circunscripción correspondiente y, de manera excepcional, con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contado a partir de la presentación de la solicitud (Artículo 16, fracción I).
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Contar con credencial para votar con fotografía vigente (Artículo 7, fracción III). 	<ul style="list-style-type: none"> • Contar con credencial para votar con fotografía vigente (Artículo 16, fracción III).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

<ul style="list-style-type: none"> No haber sido candidato a cargo de elección popular, funcionario o dirigente de un partido político, en los tres años anteriores a su elección (Artículo 25). 	<ul style="list-style-type: none"> Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral (Artículo 50, fracción II). 	<ul style="list-style-type: none"> Sin correlativo.
<ul style="list-style-type: none"> No encontrarse en ejercicio de un cargo público dentro de los tres órdenes de gobierno, o ser funcionario en los poderes Legislativo y Judicial en el ámbito local o federal (Artículo 25). 	<ul style="list-style-type: none"> Quienes sean o hayan sido servidores públicos de mando superior, hasta un año antes del que deseen participar; y, (Artículo 50, fracción III). Los servidores públicos de cualquier nivel que deseen participar dentro de la institución o en la dependencia en la que laboran (Artículo 50, fracción IV). 	<ul style="list-style-type: none"> Sin correlativo.

Como lo podemos avizorar, es respecto a los requisitos mencionados para quienes aspiren a conformar como ciudadanas y ciudadanos el Consejo Ciudadano y los observatorios correspondientes, podemos concluir lo siguiente:

Primero, en lo que corresponde a la condición de ser mexicano o mexicana, esto para efectos de la conformación del Pleno del Consejo Ciudadano, consideramos que el mismo requisito reviste en ser una característica *sine qua non* mediante la cual, es una precondition en la mayoría de los casos para la conformación de figuras organizativas como es en este caso el Consejo Ciudadano; mientras que para efectos de los observatorios ciudadanos y aunque no existe un correlativo idéntico al que refiere el Reglamento del Consejo Ciudadano, este se vería solventado a que esta condición relativa a la nacionalidad sea desahogada mediante al estar inscrito en el listado nominal de electores de conformidad al artículo 16, fracción I, del Reglamento de Mecanismos, toda vez, que quienes están inscritos en el listado referido son considerados por consecuencia como mexicanos y mexicanas bajo los supuestos constitucionales que se requieren para ello.

Segundo, respecto a la figura de la residencia, existe coincidencia como requisito, sin embargo, para efectos de las figuras organizativas en cuestión, para ser Consejero o Consejera Ciudadana se requiere que esta residencia sea mínima a cinco años al interior de la propia municipalidad, mientras que para el observatorio ciudadano se requiere que la vecindad sea al menos de un año en la entidad. Como podemos observar, la coincidencia recae en la figura de la residencia y/o vecindad de los ciudadanos, más no en las cuestiones de temporalidad que no resulta elemento de fondo, dado que atendiendo al principio *pro persona*, debemos aplicar el criterio que más beneficie a la ciudadanía.

Tercero, en lo que corresponde al no haber sido condenado por delito doloso como requisito para ser Consejero Ciudadano, o bien, no estar suspendido de sus derechos políticos electorales para conformar un observatorio ciudadano, podemos contemplar la coincidencia de los supuestos contemplados en las normativas correspondientes y, por ende, que los requisitos en cuestión han resultado en el marco de la experiencia de la conformación de diversos organismos públicos como ciudadanos, que el hecho de no estar suspendido del ejercicio de los derechos político electorales por ser condenado por delito doloso, es una precondition para formar parte de los mismos órganos.

Cuarto, en lo que toca a no haber sido candidato o candidata a cargo de elección popular tanto para el Consejo Ciudadano como para algún observatorio ciudadano, el Reglamento del Consejo Ciudadano como la Ley de Mecanismos coinciden en dicho aspecto, a excepción, de que para el primero se establece un término de tres años anteriores a su elección y para el mecanismo de participación establece un lapso relativo al último proceso electoral, que coincide, ya que los procesos electorales son precisamente cada tres años. Cabe destacar que en lo que corresponde a este rubro y como lo externamos en la tabla comparativa, también la cuestión como supuestos se extienden para quienes hayan sido funcionarios o dirigentes de algún partido político.

Quinto, en lo relativo a no ser o haber sido servidores públicos, las figuras organizativas del Consejo Ciudadano como de los observatorios tiene un punto de coincidencia más para ser parte en la conformación de dichos organismos.

Sexto, finalmente, y respecto a los requisitos restantes que estipula el Reglamento del Consejo Ciudadano en su artículo 28 y a efectos de ser presupuestos a cumplimentar para quienes aspiren a participar para ser Consejeros Ciudadanos en los términos dispuestos, el artículo referido contempla en su segundo párrafo aspectos y/o requisitos, esto, como el hecho de: no ser ministro de culto religioso, en caso de pertenecer a una institución educativa pública o privada, no contar con cargos directivos y/o administrativo, solamente podrán participar quienes, en esas instituciones, se desempeñen como catedráticos, investigadores y/o especialistas de las materias objeto de estudio y de trabajo de las Comisiones del Consejo, se tratan de requisitos preconfigurados por su propia normativa, por lo que, quienes deseen o se designen como integrantes del Consejo, deberán cumplir.

Por lo anterior, se considera que **las y los integrantes del Pleno del Consejo Ciudadano, sí cumplen con los requisitos previstos en la Ley de Mecanismos.**

VIII. DE LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO COMO OBSERVATORIO CIUDADANO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE MECANISMOS. Que para efectos de la solicitud para validar el Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia como Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, esto, de conformidad a lo que establece el artículo 53, párrafo quinto, de la Ley de Mecanismos, se precisa lo siguiente:

Ha quedado referido que el Consejo Ciudadano es un órgano descentralizado del Ayuntamiento, que, dentro de sus funciones, en efecto cuenta con funciones similares a lo que por su naturaleza tiene el observatorio ciudadano.

Que respecto a la autonomía que debe revestir el Consejo Ciudadano como mecanismo de participación ciudadana, éste no puede ser considerado como autónomo conforme a los aspectos que se desprenden en el estudio correspondiente.

Asimismo, y conforme a su naturaleza democrática y plural el Pleno del Consejo Ciudadano reviste en efecto características democráticas y plurales.

En lo que toca a los aspectos propios de que las y los integrantes cumplan con los requisitos previstos en la norma correspondiente, puede considerarse respecto al Consejo Ciudadano que los requisitos se cumplimentan.

Por tanto, con base en lo expuesto, **se considera que no es posible validar al Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia en cuanto Observatorio Ciudadano, dado que no cuenta con la autonomía señalada en el párrafo quinto del artículo 53 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, por los argumentos esgrimidos en este Acuerdo.**

Por lo anterior, así y con fundamento en los preceptos previamente citados, como los artículos 34, fracción III, del Código Electoral; 53, párrafo quinto, de la Ley de Mecanismos; y, 13, fracción I, del Reglamento Interior; se somete a consideración de este Consejo General el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE ÓRGANO, SE ATIENDE LA SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, REFERENTE A LA VALIDACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE MORELIA COMO OBSERVATORIO CIUDADANO.

PRIMERO. En términos de lo establecido en el presente Acuerdo, este Consejo General es competente para analizar y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Por lo argumentado en el estudio del presente Acuerdo no se valida al Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia en cuanto Observatorio Ciudadano.

TERCERO. De conformidad con el considerando PRIMERO del presente Acuerdo, de así solicitarlo, este Instituto brindará la capacitación, asesoría y acompañamiento necesario al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y al Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia en materia de mecanismos de participación ciudadana, para lo que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y a su Coordinación de Mecanismos de Participación Ciudadana, para que, en su caso, realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a este punto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral

de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

CUARTO. En su oportunidad, remítanse a la Secretaría Técnica de la Comisión, copias certificadas del presente Acuerdo, así como de las notificaciones realizadas en el cumplimiento del mismo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL